

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1670/2018

RECURRENTE: PARTIDO VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ BALBOA

COLABORÓ: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho

Resolución que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictado por la Sala Toluca en el juicio de revisión constitucional registrado con la clave ST-JRC-185/2018 debido a que fue presentada de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la integración de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos, el municipio de Ocoyoacac.

1.2. Cómputo municipal. El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral 63 del Instituto Electoral del Estado de México declaró la validez de la elección, realizó el procedimiento de asignación de regidurías por representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

1.3. Juicio local. El nueve de julio, inconforme con lo anterior, el partido Vía Radical promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local, mismo que fue resuelto el dos de octubre en el sentido de confirmar el resultado de la elección, la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la constancia de asignación de regidurías.

¹Salvo indicación expresa todas las fechas referidas en el presente documento corresponden al dos mil dieciocho.

1.4. Juicio federal. El cinco de octubre, el recurrente interpuso un juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El dieciocho de octubre, la Sala Toluca resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida y el diecinueve siguiente se le notificó al recurrente de tal determinación.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintitrés de octubre, el partido Vía Radical interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la responsable.

1.6. Trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1670/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien ordenó radicar el asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se basa en lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe ser desechado, porque el escrito respectivo fue presentado fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

El recurrente presentó un escrito de recurso de reconsideración para impugnar la sentencia que dictó la Sala Toluca en el expediente **ST-JRC-185/2018**, el dieciocho de octubre.

La demanda fue presentada ante la responsable el **veintitrés de octubre, a las diecinueve horas con siete minutos**, como consta en el sello original de recepción de la Oficialía de Partes, así como en la Certificación que hizo el secretario general de acuerdos de esa sala y que está agregada a los autos.

El partido actor afirma que la sentencia le fue notificada el diecinueve de octubre², es decir, un día después de la emisión del acto impugnado. Este hecho se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que se encuentran agregadas a las constancias del expediente. Dichas pruebas documentales indican que le fue notificado a las quince horas con cincuenta minutos del diecinueve de octubre.

Ahora bien, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 66 de la Ley de Medios prevé que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de **tres días**.

En estos términos, el plazo para la presentación oportuna del presente recurso de reconsideración **transcurrió del veinte al veintidós de octubre**, al considerar que la sentencia reclamada fue notificada mediante una cédula de notificación personal el diecinueve de octubre

² En su demanda, el recurrente reconoce lo siguiente: “comparezco ante esta autoridad federal a interponer el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de revisión constitucional [...], la cual fue notificada en las oficinas que ocupan la representación del partido político local Vía Radical ante el IEEM el 19 de octubre de este año”.

y que, al estar en curso un proceso electoral, todos los días se consideran hábiles para el cómputo de los plazos.

El artículo 8 de la ley invocada, establece un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral. Sin embargo, también precisa que se deben atender las reglas específicas o excepcionales de cada juicio o recurso. En el caso, se debe atender el plazo de tres días especificado para interponer el recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que la reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y el diverso 66, inciso a), prescribe que se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional.

El recurrente presentó su escrito de recurso un día después de transcurrido el plazo de tres días que la ley le concede para ello, esto es, el veintitrés de octubre. Al respecto, el partido actor no alega ni demuestra la existencia de alguna circunstancia relacionada con algún defecto en la notificación personal realizada o de otra índole, que le haya impedido presentar el escrito del recurso dentro del plazo legal.

De ahí que los hechos del caso actualizan la hipótesis jurídica establecida en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, debiéndose desechar de plano el recurso por resultar extemporáneo.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-1670/2018.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-1670/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE